

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

2. La presente controversia surge a partir de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP de fecha 14 de octubre de 2013, mediante la cual La Entidad determinó la resolución del Contrato disponiendo que el 22 de octubre de 2013 se llevaría a cabo la Constatación Física e Inventory en el lugar de la obra.
3. Asimismo, la Entidad determinó que se pondría este hecho en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para el inicio del procedimiento sancionador respectivo.
4. En efecto, mediante Carta Notarial del 16 de octubre de 2013, La Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato determinada mediante la precitada Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP.
5. Ante estos hechos, y su disconformidad con la resolución del Contrato, El Consorcio presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental de Piura, al amparo de la Cláusula Décima Octava del Contrato, la cual señala lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambos, según

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

La solución de controversias se resolverá en centros de conciliación y arbitraje de la ciudad de San Miguel de Piura.”

6. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, El Consorcio designó como árbitro al Dr. Víctor Henry Malca Cardoza y La Entidad tuvo como árbitro designado al Dr. Luis Alfredo León Segura, acordando ambos profesionales con designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio.

II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El 7 de marzo de 2014, en la ciudad de Piura, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, contando con la presencia de los representantes de las partes del proceso arbitral.
8. En dicha Audiencia los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron no encontrarse bajo circunstancia alguna que pudiese afectar su independencia e imparcialidad, ni tener incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a ejercer el cargo con imparcialidad, probidad e independencia.
9. De otro lado, las partes expresaron no tener cuestionamiento alguno respecto a los árbitros designados.

10. Por último, se estableció que el presente arbitraje sería Nacional y de Derecho, y se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, y en su defecto por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), así como las normas modificatorias pertinentes.
11. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, se señaló que el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver de forma definitiva del modo que considere apropiado.

III. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONSORCIO

12. El 27 de marzo de 2014, dentro del plazo otorgado en el numeral 11 del Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, el Consorcio presentó su escrito de demanda, planteando las siguientes pretensiones:
 - a) La nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP de fecha 14 de octubre de 2013, por la cual se resolvió el contrato de obra, se dispuso su liquidación y culminación de trabajos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1017, así como la comunicación al OSCE para la sanción administrativa y pago de daños y perjuicios.
 - b) El pago de los costos y costas del arbitraje.
 - c) El pago de una indemnización por daños y perjuicios.
13. Al respecto, El Consorcio alegó que mediante el Contrato, se estableció que la obra se entregaría en el plazo de 210 días calendarios y que,

conforme al Asiento N° 542 del Cuaderno de Obra, el proceso constructivo terminó el 18 de junio de 2013.

14. En ese sentido, mediante Resolución N° 206-2013-GTy/MPP de fecha 1 de julio de 2013, se nombró el Comité de Recepción de Obra (en adelante, el Comité), conformado por los señores César Augusto Castillo Ruesta, Juan del Águila Benites, Janet Culquicondor Muñoz y Yanina Lisbeth Otoya Príncipe.
15. Indica, además, que el 5 de julio de 2013, se llevó a cabo la diligencia de Recepción de Obra, en la cual el Comité determinó que habían observaciones que El Consorcio debía de absolver para que se concrete el acto de entrega de la obra. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 210° del Reglamento, se otorgó al Consorcio el plazo de 21 días calendarios -que luego fue rectificado en 33 días calendarios- para la realización de los trabajos pendientes.
16. Una vez levantadas las observaciones, aduce El Consorcio, solicitaron la recepción mediante el Asiento N° 544 del Cuaderno de Obra, por lo que se programó la diligencia para el día 17 de setiembre de 2013. El Consorcio indica que en dicha oportunidad el Comité formuló nuevas observaciones y requirió el resaneamiento de diferentes tramos de la obra.
17. Ante esta situación, el Consorcio manifiesta que procedieron a absolver cada una de las observaciones dejando constancia de ello en el Asiento N° 549 del Cuaderno de Obra el 2 de octubre de 2013, hecho que fue comunicado a La Entidad el 10 de octubre de 2013, a través de la Carta N° 034-2013-RAGGM/RL-CB.
18. En ese sentido, El Consorcio solicita que se ordene a La Entidad que se proceda con la diligencia de entrega de la obra toda vez que las

• *Laudo Arbitral de Derecho*
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

observaciones detalladas correspondían a nuevos defectos que indicó La Entidad y, en ese sentido, el Comité de Recepción de Obra actuó de forma contraria a lo estipulado en el Reglamento.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD

19. Mediante escrito del 30 de abril de 2014, La Entidad se apersonó al proceso arbitral y presentó su contestación de demanda contradiciendo en todos los extremos la misma, solicitando que ésta sea declarada improcedente.
20. La Entidad indicó que si bien el 5 de julio de 2013 el Comité acudió al lugar de la obra para poder recibirla, en dicha oportunidad, ante las observaciones presentadas, se tuvo que levantar el Acta respectiva otorgando al Consorcio el plazo respectivo para que cumpla con subsanar aquellos defectos encontrados.
21. A solicitud del Consorcio, ellos procedieron a citarlos para la diligencia de recepción, por lo que el Comité se apersonó nuevamente a la obra y procedió a la verificación del levantamiento de las observaciones constatándose en dicha oportunidad que aquellos defectos encontrados en la diligencia anterior no habían sido subsanados, lo que motivó a que la obra no sea recibida.
22. Sobre el particular, La Entidad señaló que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 210° del Reglamento, al no haberse subsanado las observaciones atribuibles al Consorcio, correspondía que se declare la resolución del Contrato de acuerdo al procedimiento establecido en la misma norma.
23. Indica que al haberse resuelto válidamente el Contrato, no es posible que se reciba la obra, ello en la medida que el Reglamento ha establecido que

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

cuando opera la resolución, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se debe proceder con la liquidación de la misma.

24. Por último, La Entidad indicó que rechaza en todos los extremos la pretensión del Consorcio en cuanto al pago de una indemnización por daños y perjuicios, porque la demandante no ha presentado medio de prueba alguno que permita verificar la existencia de los daños alegados.

V. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR

25. Mediante Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 7 de agosto de 2014, el Tribunal Arbitral determinó la conclusión de la etapa probatoria y otorgó un plazo de 5 días hábiles, para que las partes presenten sus alegatos finales, y en caso lo consideren necesario, soliciten la realización de una audiencia de informes orales.

26. No obstante haber contado con la presencia de ambas partes en la referida Audiencia, sólo el Consorcio cumplió con presentar su escrito de alegatos; sin embargo, no ejerció su derecho de solicitar Audiencia de Informes Orales.

27. Por tanto, el Tribunal Arbitral por medio de la Resolución N° 04 de fecha 17 de octubre de 2014, fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles. Cabe precisar que dicho plazo fue ampliado mediante la Resolución N° 05 de fecha 13 de noviembre de 2014 por quince (15) días hábiles adicionales, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2014.

VI. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL

VI.1. MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA

28. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las partes y el Tribunal establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a la reglas previstas en la referida Acta, el Reglamento de Arbitraje del Centro, y en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje); así como por las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento).
29. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral quedó facultado para resolver en forma definitiva del modo que pueda considerar apropiado.

VI.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

30. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:

- l*
- a) Este Tribunal se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento antes citados, así como sus respectivas normas modificatorias.
 - b) La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia y el Reglamento del Centro de Arbitraje.
- l*

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguilá Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

- c) Ni El Consorcio ni La Entidad presentaron recusación alguna contra los miembros del Tribunal Arbitral instalado, tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta por este Tribunal Arbitral.
- d) El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, La Entidad demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y todos sus anexos, quien la pudo contestar dentro del plazo conferido.
- e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar Audiencia de Informes Orales.

VII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

31. Ante las pretensiones y defensa de las partes, el Tribunal Arbitral, en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios celebrada el 7 de agosto de 2014, fijó los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP que resuelve el contrato de obra, dispone su liquidación y culminación de trabajos; así como la comunicación al OSCE para la sanción administrativa y pago de daños y perjuicios.
- b) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene la recepción de la obra.

- c) Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago por indemnización de daños y perjuicios; y
- d) Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que los gastos arbitrales sean asumidos por la entidad demandada.

32. Asimismo, fueron admitidos los medios probatorios aportados por la parte demandante detallados en el acápite “IV. Medios Probatorios” de la demanda, consignados del numeral 1) al 9).

33. Atendiendo a lo anterior, corresponde ahora a este colegiado analizar cada punto controvertido.

VIII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

VIII.1. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP que resuelve el contrato de obra, dispone su liquidación y culminación de trabajos; así como la comunicación al OSCE para la sanción administrativa y pago de daños y perjuicios.

 34. Conforme se puede apreciar de los medios probatorios aportados por El Consorcio y que constan en el expediente, ambas partes firmaron el Contrato para la obra: Mejoramiento de la Av. Bolognesi tramo entre el Malecón Eguiguren y la Av. San Martín, en el distrito de Piura, Provincia de Piura; derivado de la Licitación Pública N° 001-2012.CEO-LP/MPP, Primera Convocatoria, el cual se dispuso que tendría un plazo de ejecución de 210 días calendarios.



35. Asimismo, queda probado que El Consorcio cumplió con realizar las prestaciones a su cargo, consistente en construir dentro del plazo establecido la totalidad de la obra, motivo por el cual éste solicitó que se nombre al Comité para la recepción de la misma.
36. De lo alegado por las partes y los medios presentados, se puede apreciar que en la diligencia programada el Comité de Recepción de Obra verificó la misma encontrando en dicha oportunidad que El Consorcio debía de realizar trabajos de mejora, razón por la cual, con el fin de absolver aquellas observaciones que se anotaron en el Acta correspondiente, determinó otorgar al Consorcio el plazo de 21 día calendario para los trabajos respectivos.
37. En ese sentido, mediante Acta de Observaciones del 5 de julio de 2013, el Comité de Recepción de Obra indicó que habían observaciones en las veredas de concreto nuevas, pistas; en cuanto a la berma central, se observaron las rampas, sardineles de granito; bancas de madera y basureros, zonas de juego (bancas de concreto), farolas, áreas verdes, adoquinado; y el estudio de impacto ambiental.
38. Así también, se presentaron observaciones en los siguientes tramos: de la Av. San Martín frente a la FAP, entre la Av. Cushing y San Martín frente al casino FAP, entre la Av. Cushing y la Av. Sullana, entre la Av. Sullana y el Óvalo Bolognesi, Óvalo Bolognesi y calle Junín, calle Junín con calle Cuzco, calle Cuzco con calle Arequipa, calle Arequipa con calle Tacna, calle Tacna con calle La Libertad y calle La Libertad con Puente Bolognesi.
39. Se ha podido verificar que el plazo anterior de 21 días fue rectificado por La Entidad, indicándose que el plazo sería de 33 días calendario, lo que fue hecho mediante la Carta N° 001-2013-CRO/MPP.

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

40. En atención a ello, El Consorcio realizó los trabajos correspondientes procediendo, a través de la Carta N° 032-2013-RAGM/RL-CB, a solicitar a La Entidad, conforme al procedimiento establecido en el artículo 210° del Reglamento, que fije la fecha de la diligencia de verificación de absolución de observaciones y que, en caso de haberse cumplido con ello, se proceda a suscribir el Acta de Recepción de Obra.

41. Según lo alegado por ambas partes en sus escritos, cuando el Comité se apersonó al lugar de la obra para la verificación, encontró que, a pesar que El Consorcio realizó trabajos, seguían existiendo observaciones que impedían que el Comité proceda con la suscripción del Acta de Recepción correspondiente, motivo por el cual se dejó constancia de ello a través del Acta de Observaciones de fecha 17 de setiembre de 2013. Este documento contó con la aprobación de ambas partes al suscribirlo, participando por parte de la Entidad, el ingeniero César Augusto Castillo Ruesta, el ingeniero Juan del Aguila Benites, la ingeniera Yanina Lisbeth Otoya Príncipe y la contadora Janet Culquicondor Muñoz; y, por parte del Consorcio, el ingeniero Wilson Portales Airas y el señor Roberto Arturo Gurrionero Matías.

42. A modo de graficar las observaciones que se constataron en ambas diligencias, se pasa al detalle en el cuadro comparativo siguiente:

ACTA DE OBSERVACIONES DEL 5 DE JULIO DE 2013	ACTA DE OBSERVACIONES DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2013
Veredas de concreto nuevas: <ul style="list-style-type: none">- El encuentro entre las franjas de adoquín rojo y el paño de concreto no están en el mismo nivel, el martillo de la vereda en la intersección de la Bolognesi con la Av. San Martín presenta un mal acabado, hay zonas en- No se constató observación.	

<p>diferente nivel.</p> <ul style="list-style-type: none">- Las rampas no presentan la pendiente reglamentaria y se ubican muy por encima del nivel de la pista, imposibilitando que puedan ser utilizadas por una persona con discapacidad.- Algunas juntas de dilatación de los sardineles no presentan sellado con asfalto.- La vereda frente a la zona aérea, presenta un hueco de gran dimensión y tabla de encofrado.- Existen fisuras en sardineles, algunos están reventados.	
<p>Pistas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Levantar el nivel de pavimento entre la intersección de la Av. Bolognesi con las calles Cushing, Av. Sullana, Tacna, Junín y con el Óvalo Bolognesi, por empozamiento de aguas pluviales, las que han sido demostradas con la prueba de bombeo, y con el registro fotográfico anexo del informe N°008-2013-Ing. B.O.L.B/MPP de fecha 4 de junio de 2013 y fue de conocimiento de la supervisión el 12 de junio de 2013 y adjunto de la información que se tuvo en la mano el día de la inspección, asimismo en el martillo se visualiza deformación del pavimento.- Levantar observaciones en el martillo entre la Av. Cushing, Bolognesi, donde se observó deformación en la pavimentación.	<ul style="list-style-type: none">- Levantar el nivel de pavimento entre la intersección de la Av. Bolognesi con las calles Cushing, Av. Sullana, Tacna, Junín y con el Óvalo Bolognesi, por empozamiento de aguas pluviales, las que han sido demostradas con la prueba de bombeo, y con el registro fotográfico anexo del informe N°008-2013-Ing. B.O.L.B/MPP de fecha 4 de junio de 2013 y fue de conocimiento de la supervisión el 12 de junio de 2013 y adjunto de la información que se tuvo en la mano el día de la inspección, asimismo en el martillo se visualiza deformación del pavimento.- Levantar observaciones en el martillo entre la Av. Cushing, Bolognesi, donde se observó deformación en la

Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio

Dr. Victor Henry Malca Cardoza

Dr. Luis Alfredo León Segura

<ul style="list-style-type: none">- Levantar la observación en el tramo Óvalo Bolognesi, donde se observó deformación en la pavimentación.- Levantar la observación en el tramo Óvalo Bolognesi, Sullana, entre emulsión asfáltica y asfalto en caliente existe un tramo de pavimento viejo, el cual se debe mejorar.- La pintura de tránsito no se ha ejecutado en toda la zona intervenida (desde el Malecón hasta la Av. San Martín), incluyendo el Óvalo.- De acuerdo al Informe N° 08-2013-Ing. B:O:B:L de fecha 04 de junio de 2013 y de conocimiento de la Supervisión el 12 de junio de 2013 se manifiesta que la actividad de imprimación con emulsión asfáltica en el área del Óvalo Bolognesi no ha sido ejecutada; así como en el tramo Malecón María Auxiliadora con Ovalo Bolognesi tampoco se ejecutó esta actividad; y al no existir respuesta ante los cuestionamientos y otros que se detallan en el informe precitado, se deberá adjuntar la documentación técnica que compruebe que se han cumplido con la ejecución de las actividades y en concordancia con las especificaciones técnicas del expediente técnico.- Nivelación de 32 techos de buzones 32 intervenidos, lo que discrepa con los 41 presupuestados en el expediente técnico.	pavimentación.
Rampas:	

<ul style="list-style-type: none">- Bajar el nivel de rampas en todos los accesos de cada bocacalle, ya que las rampas actuales no arrancan a nivel de la pista, tanto en la berma central como en las veredas laterales construidas. Asimismo, replantear la pendiente, ya que muchas de las rampas presentan una pendiente demasiado inclinada que contraviene con la reglamentaria.	<ul style="list-style-type: none">- Bajar el nivel de rampas en todos los accesos de cada bocacalle, ya que las rampas actuales no arrancan a nivel de la pista, tanto en la berma central como en las veredas laterales construidas. Asimismo, replantear la pendiente, ya que muchas de las rampas presentan una pendiente demasiado inclinada que contraviene con la reglamentaria.
<p>Sardineles de granito:</p> <ul style="list-style-type: none">- El granito de los sardineles no está pulido de manera uniforme en todos los tramos de la intervención, muchos de ellos presentan fisuras y el acabado de las partes circulares no es parejo (no se ve circular, es deformé). Los perfiles de aluminio que sirven de junta de dilatación, no presentan relleno.	<ul style="list-style-type: none">- No se constató observación.
<p>Bancas de madera y basureros:</p> <ul style="list-style-type: none">- Incorrecta ubicación de bancas de madera en zonas circulares, que disminuyen la sección del área de circulación peatonal, no permitiendo el paso de dos personas a la vez usando las bancas.- Las bancas tienen distinta medida al plano, debiendo ser de 1.80 de longitud.- Las bases de concreto se encuentran fisuradas y/o rotas y en algunos casos como las que están frente a OLTURSA, no están cimentadas en el terreno.- Los tornillos de anclaje, según planos de detalle del Expediente Técnico	<ul style="list-style-type: none">- No se constató observación.

<p>deben ser número de 03 a cada lado de cada pata, es decir seis tornillos por pata de banca, sin embargo se han considerado cuatro orificios para tornillo en cada pata y solo se han colocado dos tornillos por pata.</p> <ul style="list-style-type: none">- Los puntos de soldadura no se encuentran acabados. No están esmerilados.- Los listones de madera de las bancas no están correctamente acabados, no presentan pulido las caras internas y no están protegidas al intemperismo (barniz), así como la disposición de los listones no están alineados, originando que la separación entre ellos no sea constante. Se observó deformaciones en algunos de ellos, pandeos, fisuras y huecos. Los listones que conforman el asiento, no están nivelados.	
<p>Zonas de juego (Bancas de concreto)</p> <ul style="list-style-type: none">- Las bancas de concreto de formas variadas (ovoides, circulares y rectangulares) ubicadas en las zonas de juego, no se encuentran en número igual a los considerados en los planos de arquitectura y sustento de metrados del expediente técnico que se consignan 216, ni con los planos de replanteo existiendo solo 100 bancas construidas, por tanto hay metas no ejecutadas.- Las bancas de forma ovoide no está bien definida, especialmente en el tramo entre el ovalo Bolognesi y la Av.	<p>- No se constató observación.</p>

<p>San Martín, se ven ángulos y puntas que no corresponden.</p> <ul style="list-style-type: none">- El pulido del granito de revestimiento es deficiente.- De acuerdo al plano de detalles A-3, debería presentar un perfil de aluminio en los lados laterales, los cuales no se han colocado en ninguna de las bancas construidas.	
<p>Farolas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las farolas utilizadas no se encuentran en concordancia con el diseño planteado en el expediente técnico, en donde se visualiza un dado de concreto visto de 0.45 m de altura.- El número instalado es de 102 farolas más 8 en el óvalo, lo que discrepa de lo presupuestado en el expediente técnico que es de 130 farolas.- Las farolas según expediente técnico son de vapor de sodio 70w, sin embargo se han instalado halógenas.- No se evidencian pozos a tierra nuevos.- No se presenta certificados de los tres pozos a tierra instalados.- No se presenta los certificados de las pruebas eléctricas presupuestadas en el expediente técnico.- No se ha ejecutado la partida murete para medidor, los que deben ser en número de tres, según expediente técnico, no se han instalado medidores, ni accesorios.- No se han reubicado los postes de	<ul style="list-style-type: none">- No se constató observación.

Enosa y éstos se encuentran sin funcionar.	
Áreas Verdes: <ul style="list-style-type: none">- Las áreas verdes instaladas están en mal estado (secas) y muchos tramos, ni siquiera se evidencia el trabajo de preparación del terreno para recibir el sembrado.- No se han sembrado las plantas ornamentales, las mismas que deberían tener mínimo la altura de 1.80m según las especificaciones técnicas del expediente técnico.	<ul style="list-style-type: none">- No se constató observación.
Adoquinado: <ul style="list-style-type: none">- El adoquinado no presenta sellado de arena entre ellos, los encuentros con los sardineles de granito presentan vacíos, presentando deficiencia en los recortes, el nivel entre los sardineles y el adoquinado no es el mismo.- El trazado de las zonas curvas no es constante como figura en el Plano de Arquitectura, en campo se evidencia diferentes secciones.	<ul style="list-style-type: none">- No se constató observación.
Estudio de Impacto Ambiental No se adjunta sustento de la capacitación y programa de seguimiento.	No se adjunta sustento de la capacitación y programa de seguimiento.
Tramo entre la Av. San Martín frente a FAP: <ul style="list-style-type: none">- Reponer juntas de dilatación de sardineles.- Refaccionar acabado de sardineles, martillo y rampas en intersección con Av. San Martín.- Mal sellado de adoquines de concreto	<ul style="list-style-type: none">- Reponer juntas de dilatación de sardineles.- Refaccionar fisuras en sardineles de berma central.

<p>berma central.</p> <ul style="list-style-type: none">- Refaccionar fisuras en sardineles de berma central.- Pulido deficiente de madera de bancas.- Frontachado de rampas de acceso frente a FAP.- Reponer luminaria rota.	
<p>Tramo entre Av. Cushing y San Martín frente al casino FAP:</p> <ul style="list-style-type: none">- Reponer vereda frente a acceso a FAP.- Completar cartaboneo de bloqueta en esquinas de Berma Central.- Fisuras en granito frente a FAP.- Mal sellado de adoquín de concreto.- Mala colocación de bloquetas, existen bloquetas en diferente nivel.- Reparar sardinel en longitud de 9 mt., que se muestra sobre afirmado visible.- Reparar rampa de acceso en esquina de Colegio San Miguel con Av. Ricardo Cushing.- Levantar nivel de pavimento en intersección con Av. Cushing, la cual originó empozamiento de agua en las farolas.- Las farolas según expediente técnico son de vapor de sodio 70 w., sin embargo, se han instalado halógenas.- No se evidencian los pozos a tierra nuevos.- No se presenta la certificación de los tres pozos a tierra instalados.- No se presenta la certificación de prueba de bombeo.	<ul style="list-style-type: none">- Mala colocación de bloquetas, existen bloquetas en diferente nivel.- Reponer carpeta asfáltica una longitud de 9mt., que se muestra sobre afirmado visible.
<p>Tramo entre Av. Cushing y Av. Sullana</p>	

Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

<ul style="list-style-type: none">- Bajar el nivel de rampas de acceso a veredas, las cuales no llegan a nivel de pavimento.- Levantar nivel de pavimento frente a FAP, lo cual originó empozamiento de agua en la prueba de bombeo.- Faltan bruñas de encuentro en los encuentros de listones.- Resanar sardineles de berma central.- Nivelación de pavimento frente a Teatro Manuel Vegas Castillo, originó pozas de agua en la prueba de bombeo.- Mal sellado de adoquines de concreto de la berma central.- Falta acabado en la pendiente entre losa de concreto y pavimento en esquina de Av. Sullana con Av. Bolognesi, frente a OLTURSA.- Demolición y reposición de rampas de los martillos adyacentes a las cuatro esquinas de la intersección.- Eliminación de material de desmonte en esquina con Av. Sullana.- Demolición de losa de concreto de 4 x 4 cerca de berma central por deficiencia en el nivel final terminado lo que origina empozamiento de agua.	<ul style="list-style-type: none">- Resanar sardineles de berma central.- Mal sellado de adoquines de concreto de la berma central.
<p>Tramo Av. Sullana a Óvalo Bolognesi:</p> <ul style="list-style-type: none">- Resane de acabado de veredas.- Acabado de bancas de concreto.- Resane de sardineles.	<ul style="list-style-type: none">- Resane de acabado de veredas.- Resane sardineles.- Falta solaqueado hay fisuras en martillo rampa alta (esquina con Sullana).- Paño Ovalo Bolognesi rejado en

	esquina.
Tramo Óvalo Bolognesi, calle Junín: <ul style="list-style-type: none">- Resane de acabado de granito.- Mal pintado de plantinas en bancas, basureros y luminarias.- Desnivel de listones y bloquetas en esquina con calle Junín.	<ul style="list-style-type: none">- Resane de acabado de granito.
Tramo calle Junín con calle Cuzco <ul style="list-style-type: none">- Bajar el nivel de rampa de acceso a ambas calles.	<ul style="list-style-type: none">- Bajar el nivel de rampa de acceso a ambas calles.
Tramo calle Cuzco con calle Arequipa <ul style="list-style-type: none">- Resanar fisuras en sardineles en esquina con calle Cuzco.- Cambio de madera de banca por deformación madera mal acabado.- Resane de bancas circulares.	<ul style="list-style-type: none">- Resanar fisuras en sardineles en esquina con calle Cuzco.- Cambio de madera de banca por deformación madera mal acabado.
Tramo calle Arequipa con calle Tacna <ul style="list-style-type: none">- Mal acabado de granito, pulir todo lo correspondiente a granito.- Bajar nivel de rampa de ingreso y salida a ambas calles.	<ul style="list-style-type: none">- Bajar nivel de rampa de ingreso y salida a ambas calles.
Tramo calle Tacna con calle Libertad <ul style="list-style-type: none">- Pulir el acabado de granito.- Falta señalización horizontal en pavimento en este tramo.- Resane de granito cerca de árbol existente.	<ul style="list-style-type: none">- Resane de granito cerca de árbol existente.
Tramo calle La Libertad con puente Bolognesi: <ul style="list-style-type: none">- No ha existido mantenimiento de áreas verdes.- Nivelación en rampa de vereda cerca a rejilla de dren.	

43. Al respecto, el artículo 210° del Reglamento establece como procedimiento el siguiente:

"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

(...)

2.- De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3.- En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

(...)"

44. Si bien las partes siguieron el procedimiento correspondiente hasta el momento en que el Comité se apersonó a la obra para la verificación del levantamiento de las observaciones; el problema surge cuando dicho Comité deja constancia en el Acta respectiva que habían observaciones y por tal razón no recibe la obra.
45. Si bien El Contratista, en este punto, ha señalado que las observaciones que se consignaron en el Acta del 17 de setiembre de 2013 serían nuevas y no la consecuencia de una observación realizada con anterioridad que no fue absuelta; no ha desconocido haber firmado tal documento, y en su momento estar de acuerdo.
46. En ese sentido, ante las observaciones que se constataron, El Consorcio indica que procedió a subsanarlas y que, más aún, cuando se encontraba realizando los trabajos con dicho fin, La Entidad permitió en todo momento el ingreso del personal del Consorcio a la obra sin indicar que ya no era oportuno.

47. De lo establecido en el artículo 201º del Reglamento, se puede observar que esta norma indica cuál sería el procedimiento que se tiene que seguir para lograr la recepción de la obra, luego que se constataran observaciones. A tal efecto, dispone que, en caso el Comité encuentre en la segunda diligencia defectos en la obra, deberá informar acerca de éstos para que la Entidad pueda determinar, de ser el caso, la resolución del contrato.
48. En ese sentido, la precitado artículo 201º ha estipulado que si en la segunda diligencia se encuentra observaciones que en un primer momento verificó y no han sido absueltas, el Comité no podrá recibir la obra y procederá a dejar constancia de ello en el Acta correspondiente, para que luego se informe al titular de la Entidad con el fin de proceder con la resolución de contrato.
49. Vale decir que, a partir de ese momento, si bien no hay una conformidad en cuanto a la recepción de la obra, ésta pasa a pertenecer a la Entidad y el Contratista ya no tiene ningún tipo de titularidad sobre ella.
50. Al respecto, el OSCE ha indicado mediante la Opinión N° 038-2013, que mientras que la norma no prevea que el plazo para la subsanación de observación de la prestación a cargo del Contratista puede ser ampliado, dicha ampliación no es posible:

La potestad de la Entidad de otorgar al contratista un plazo adicional para el cumplimiento debido de las prestaciones a su cargo, se encuentra parametrada por el artículo 176 del Reglamento, el mismo que no prevé la posibilidad de ampliar el plazo de subsanación otorgado, sino que ante el vencimiento de este sin que el contratista cumpla, la Entidad podrá iniciar el

procedimiento de resolución del contrato y, además, aplicar la penalidad correspondiente.¹

51. Obra en el expediente el documento denominado "Acta con Observaciones" de fecha 17 de setiembre de 2013, mediante el cual el Comité cumplió con dejar constancia -por segunda vez- de las observaciones que no fueron absueltas por el Consorcio, hecho que impidió que se proceda con la recepción de la obra. Asimismo, se puede apreciar que dicho documento se encuentra suscrito por el Comité, y también por los representantes del Consorcio, sin haberse realizado alguna anotación por parte de estos últimos, en el cuaderno de Obra o en el propio documento, acerca de algún tipo de discrepancia con lo consignado.
52. Como única anotación se consignó en el Acta del 17 de setiembre de 2013 lo siguiente:

"De acuerdo al Art. 210° "Recepción de la Obra" de R.L.C.E.,

Por lo que NO SE RECEPCIONA LA OBRA, PROCEDIENDO A DAR POR TERMINADA ESTA DILIGENCIA, FIRMANDO LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EN ORIGINAL Y CINCO (05) COPIAS A LOS 17 DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL TRECE."

53. Por lo tanto, se puede inferir que las partes suscriptoras se encontraban de acuerdo con el contenido del Acta de Observaciones del 17 de setiembre de 2013; más aún cuando con posterioridad a ello, El Consorcio no ha presentado objeción alguna sino que, como ha indicado en su

Opinión 038-2013/TDN.

demandas, procedió a subsanar esos defectos, pese a que la Entidad no le facultó a ello².

54. De la norma materia de análisis, se recoge que, en caso el contratista no se encuentre de acuerdo con las observaciones que anote el Comité, o en todo caso, cuando considere que ha cumplido con absolver la totalidad de las observaciones determinadas en la primera diligencia, cuenta con la facultad de someter dicha discrepancia a un procedimiento arbitral a fin de que un Tribunal Arbitral defina si las observaciones se subsanaron o no.

55. El Consorcio ha indicado que la resolución de contrato no debe operar toda vez que las observaciones recogidas el 17 de setiembre de 2013 serían nuevas y no versarían sobre aquéllas consignadas el 5 de julio de 2013, ya que esas observaciones sí fueron absueltas.

56. Sin embargo, de las Actas ya mencionadas se observa que el documento suscrito el 17 de setiembre de 2013 sólo se ha limitado a verificar que aquellas observaciones anotadas el 5 de julio de 2013, fueron o no subsanadas; consignando aquellas observaciones que, a juicio del Comité, no se cumplieron con absolver.

57. Teniendo en cuenta que lo solicitado por El Contratista es que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP, la cual dispone la resolución de contrato, es importante señalar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° señala lo siguiente:

² En efecto, en su escrito de demanda, El Consorcio señaló:

"Al haberse establecido nuevas observaciones, y al requerimiento, en acta, formulado por el Comité de recepción, mi representada procedió a levantarlas, dejando constancia en el asiento N° 549 del cuaderno de obra, su fecha 02 de octubre de 2013, comunicado a la entidad mediante Carta N° 034-2013-RAGGM/RL-CB, de fecha 10.10.2013. Durante todo este lapso, la entidad municipal no nos impidió realizar dichos trabajos."

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

58. De conformidad con lo señalado, debe tenerse en cuenta que el artículo 3³ de dicho cuerpo legal, indica que para que un acto administrativo sea

³ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido

válido debe ser emitido por el órgano competente, tener un objeto o contenido lícito y jurídicamente posible, estar adecuado a una finalidad pública y tener una motivación suficiente.

59. Teniendo en cuenta que el primer requisito es que el acto sea emitido por el órgano competente, Agustín Gordillo⁴ ha manifestado que:

El acto puede estar viciado de incompetencia en razón del grado en dos hipótesis esenciales: a) Cuando al órgano le ha sido conferida antijurídicamente una competencia determinada: En este caso, aunque el órgano no se salga de la competencia que le ha sido conferida, el acto puede no obstante estar viciado en razón de que dicha competencia es ilegítima; b) cuando, siendo legítimo el otorgamiento de competencia al órgano, éste se excede de la misma.

60. Asimismo, respecto de la motivación del acto administrativo, el Tribunal Constitucional ha señalado en distintas Sentencias lo siguiente:

se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴ GORDILLO, Agustín, *El Acto Administrativo*, Capítulo IV: Elementos y vicios del acto administrativo, Tomo IV, pp. 2.

“(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de

una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.⁵

61. En tal sentido, de la revisión de la resolución materia de controversia, se determina que dicho acto al ser emitido por el Alcalde, quien es la máxima autoridad de la Municipalidad Provincial de Piura, ha sido dictado por el órgano competente, con lo que estaría cumpliéndose con el primer requisito.
62. Asimismo, mediante dicho acto administrativo se indica que el objeto es determinar la resolución contractual por incumplimiento, lo cual se ajusta a lo previsto en las normas aplicables en materia de contrataciones para obras por parte del Estado.
63. En ese sentido, se determina que el acto administrativo ha sido dictado dentro del marco legal correspondiente, toda vez que se designó un Comité Especial para que proceda con la verificación de los trabajos realizados para la obra contratada. Al respecto, dicho Comité procedió conforme a lo indicado por el artículo 210º del Reglamento, al haber constatado, en una primera oportunidad, las observaciones que debían absolverse, y luego constatar cuáles de dichas observaciones se cumplieron con subsanar y cuáles no.
64. En la medida que la resolución cuestionada tiene por fin resolver el contrato, y que ello obedece a la necesidad de poder determinar que la obra se concluyó o no para que, de ser el caso, se pueda realizar una nueva contratación con motivo de finalizar una obra pública; se cumple con el tercer requisito de validez.

⁵ STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.

65. Finalmente, en cuanto a la motivación de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP, de su revisión se observa que ésta se encuentra fundamentada tanto en el Acta de Observaciones del 5 de julio de 2013 como en el Acta de Observaciones del 17 de setiembre de 2013, documentos que fueron suscritos por ambas partes, sin haberse constatado diferencia u objeción alguna de las intervenientes. Por ende, cada una de las observaciones encontradas, en ambas oportunidades, fue aceptada por El Contratista. En ese sentido, al haberse verificado que, pese al plazo otorgado por el Comité, El Contratista no pudo cumplir con la totalidad de los trabajos indicados, conforme a lo prescrito por el Reglamento, La Entidad determinó, entre otros aspectos, resolver el contrato.
66. En conclusión, al haberse apreciado que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP, se cumplieron cada uno de los requisitos necesarios para poder determinar la validez de dicho acto administrativo, conforme al análisis antes efectuado, este Colegiado considera que la pretensión de nulidad formulada por El Contratista deviene en infundada.

VIII.2. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene la recepción de la obra.

67. El Consorcio determinó como segunda pretensión que el Tribunal Arbitral disponga la recepción de la obra, pretensión que sería consecuencia de determinar que la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP es nula, puesto que el referido documento dispuso la resolución del contrato y, por consiguiente, la liquidación de la obra y culminación de trabajos.

68. En concordancia con lo considerado por este Colegiado en párrafos precedentes; y, al haberse concluido que la Resolución de Alcaldía

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguilu Ruiz de Somocurcio
Dr. Victor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura*

cuestionada es válida y no corresponde la nulidad solicitada, este Tribunal Arbitral considera que el segundo punto controvertido también resulta infundado.

VIII.3. Determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago por indemnización de daños y perjuicios.

69. El Consorcio solicitó que el Tribunal Arbitral ordene el pago por indemnización de daños y perjuicios al considerar que la resolución de contrato determinada por parte de La Entidad debía ser declarada nula.

70. Respecto de este punto, siguiendo el razonamiento expuesto por este Colegiado, al haberse desestimado las pretensiones anteriores en el sentido que la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP no adolece de nulidad, debe desestimarse igualmente la presente pretensión.

71. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio no ha indicado bajo qué concepto solicita la indemnización, y menos aún ha sustentado el perjuicio que se le habría causado.

72. Al respecto, de una revisión de las pruebas presentadas, este Colegiado llega a la conclusión que, en el caso concreto, El Consorcio no ha acreditado fehacientemente la existencia ni del daño emergente ni del lucro cesante, pues con las pruebas ofrecidas no ha demostrado la existencia de un daño en su perjuicio, menos aún la causalidad del mismo. En consecuencia, ni lo alegado por El Consorcio en su escrito de demanda, ni los medios probatorios ofrecidos por dicha parte, han creado convicción en el Tribunal Arbitral acerca de la existencia de un daño.

73. La acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta, conforme se ha indicado, tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y efectos de ese daño. Así, el

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura*

perjuicio alegado debe producir un daño real, cierto, sin ello tal acción no puede ser pasible de sanción alguna.

74. Por consiguiente, este Colegiado considera que la pretensión indemnizatoria es infundada, al no haberse indicado ni demostrado qué tipo de daño debe ser reparado; y al verificarse, por otro lado, que La Entidad, en base a los argumentos expuestos y medios de prueba presentados por las partes, actuó conforme a Ley y, por lo tanto, no habría causado ningún perjuicio al Consorcio.

VIII.4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que los gastos arbitrales sean asumidos por la entidad demandada.

75. El convenio arbitral contenido en la Cláusula Décima Octava del Contrato no dispone reglas sobre la determinación de costos.
76. Al respecto, los artículos 69° y 73° de la Ley de Arbitraje disponen lo siguiente:

Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. (...)

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.*

Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura*

razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (El subrayado y resaltado son agregados)

77. Atendiendo al pacto de las partes pero, al mismo tiempo, la libertad que otorga la Ley de Arbitraje para la determinación de estos costos, ya que únicamente obliga al Tribunal Arbitral a tener en cuenta el pacto de las partes y, al mismo tiempo, claramente permiten que se consideren otros factores como la actitud procesal de las partes y el legítimo ejercicio del derecho de acción y de defensa, este Colegiado considera razonable disponer que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido y que, en lo que corresponde a los costos administrativos y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, deben ser asumidos por las partes en igualdad de condiciones. Es decir, cada parte asumirá el cincuenta por ciento (50%) de estos costos.

IX. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

Primero: Declarar **Infundada** la primera pretensión del Consorcio Bolognesi. En tal sentido, se determina que la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP de fecha 14 de octubre de 2013 emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, es válida y corresponde que la misma surta los efectos que en ella se determinaron.

Segundo: Declarar **Infundada** la segunda pretensión del Consorcio Bolognesi dirigida a ordenar la recepción de la obra. En consecuencia, las partes deben actuar conforme a lo resuelto por la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP.

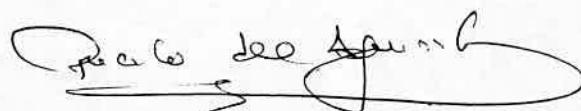
Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral:

Dr. Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Dr. Víctor Henry Malca Cardoza
Dr. Luis Alfredo León Segura

Tercero: Declarar **Infundada** la tercera pretensión del Consorcio Bolognesi referida al pago de indemnización por daños y perjuicios.

Cuarto: Declarar que corresponde a cada parte asumir, en proporciones iguales, los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, incluyendo los gastos administrativos extraordinarios del proceso. Además, cada parte deberá asumir los propios costos, en los que han incurrido durante el arbitraje.

Quinto: Remitir al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO
Presidente del Tribunal Arbitral

VÍCTOR HENRY MALCA CARDOZA
Árbitro


LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA

Árbitro


CLAUDIA CABANILLAS FERNÁNDEZ
Secretaria Arbitral

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO - VOTO DISCORDANTE DEL ÁRBITRO VICTOR
MALCA CARDOZA**

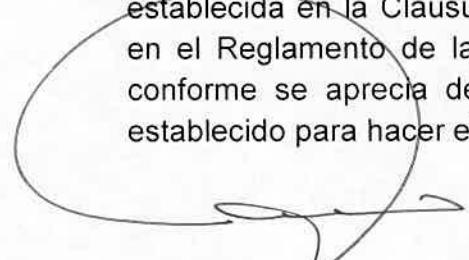
EXP. N°268-2008-OSCE/SNCA

Lima, cuatro de diciembre de 2014

VISTOS: La demanda arbitral interpuesto por Consorcio Bolognesi, en adelante, El Contratista, representado por Roberto Arturo Gurriñero Matías contra la Municipalidad Provincial de Piura, en adelante, La Entidad, debidamente representado por su Procurador Público, abogado Luis Gerardo Salazar Garay, en razón a la Nulidad de Resolución de Alcaldía N°1228-2013-A/MPP., de fecha 15 de octubre del 2013 que resuelve el contrato de obra, dispone su liquidación y culminación de trabajos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1017, así como la comunicación al OSCE para la sanción administrativa y pago de daños y perjuicios; el pago de los costos y costas del arbitraje, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios; el escrito de absolución del traslado de la demanda por parte de la Entidad, ésta solicitó se declare **Improcedente** conforme a los argumentos de hecho y derecho que se exponen en el escrito de su propósito y, estando a las reglas del proceso arbitral y a las especificadas en el presente caso y, **CONSIDERANDO:**

1. En lo que corresponde al primer punto controvertido, cual es determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP que resuelve el contrato de obra, dispone su liquidación y culminación de trabajos, así como la comunicación al OSCE para la sanción administrativa y pago de daños y perjuicios, se precisa, en primer término que, conforme lo dispone el Art. 5° del D. Leg. N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), la especialidad de la norma sobre la cual se resuelve la hace primar sobre cualquier otra norma de derecho público; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que tanto en dicha ley como en su reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la LCE), se establecen los supuestos aplicables a la controversia materia de arbitraje.

2. Por su parte, el inciso c) del Art 40° de la LCE establece que dentro de las causales de resolución se encuentra el *incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones*, siempre que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, el mismo que es concordante con lo establecido en el Art. 44° y 49° de la citada norma; y cuya causal se encuentra establecida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Obra sub litis. Asimismo, en el Reglamento de la LCE se han desarrollado los supuestos antes descritos, conforme se aprecia del Art. 167° y ss. del mismo, así como el procedimiento establecido para hacer efectiva la resolución.



3. En el caso en concreto, es menester anotar que el presunto incumplimiento se presentó en la etapa de culminación de la ejecución contractual, en el trámite de recepción y conformidad de la obra, al existir presuntas observaciones no subsanadas por el contratista que dieron origen a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013-A/MPP que declaró la resolución del contrato de obra.

4. Así, de forma previa, debemos anotar que según el Art. 210° del Reglamento de la LCE, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos para proceder a la recepción y conformidad de la obra; de lo contrario, si existen observaciones, se concederá un plazo al contratista a fin de subsanar dichas observaciones.

5. La norma es clara al señalar que el Comité de Recepción junto con el Contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. **La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas** en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones

6. Siendo así, **es sólo en el caso de haberse verificado la falta de subsanación de las observaciones formuladas, que corresponderá imputar la causal de incumplimiento del contratista y proceder a la resolución del contrato según lo establecido en el Art. 209° del Reglamento de la LCE**, sin perjuicio de acudir a los mecanismos de solución de conflictos establecidos en el cuerpo normativo o pactados en el contrato.

7. Estando a lo expuesto, en el presente caso, la controversia materia de análisis tiene como sustento las observaciones planteadas al Contratista en virtud del Acta de Entrega y Recepción de Obra de fecha 05 de julio de 2013, las cuales se solicitó subsanar, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Art. 210° del Reglamento de la LCE. Dichas observaciones eran las siguientes:

ACTA DE OBSERVACIONES DEL 5 DE JULIO DE 2013

Veredas de concreto nuevas:

- El encuentro entre las franjas de adoquín rojo y el paño de concreto no están en el mismo nivel, el martillo de la vereda en la intersección de la Bolognesi con la Av. San Martín presenta un mal acabado, hay zonas en diferente nivel.
- Las rampas no presentan la pendiente reglamentaria y se ubican muy por encima del nivel de la pista, imposibilitando que puedan ser utilizadas por una persona con discapacidad.



- Algunas juntas de dilatación de los sardineles no presentan sellado con asfalto.
- La vereda frente a la zona aérea, presenta un hueco de gran dimensión y tabla de encofrado.
- Existen fisuras en sardineles, algunos están reventados.

Pistas:

- Levantar el nivel de pavimento entre la intersección de la Av. Bolognesi con las calles Cushing, Av. Sullana, Tacna, Junín y con el Óvalo Bolognesi, por empozamiento de aguas pluviales, las que han sido demostradas con la prueba de bombeo, y con el registro fotográfico anexo del informe N°008-2013-Ing. B.O.L.B/MPP de fecha 4 de junio de 2013 y fue de conocimiento de la supervisión el 12 de junio de 2013 y adjunto de la información que se tuvo en la mano el día de la inspección, asimismo en el martillo se visualiza deformación del pavimento.
- Levantar observaciones en el martillo entre la Av. Cushing, Bolognesi, donde se observó deformación en la pavimentación.
- Levantar la observación en el tramo Óvalo Bolognesi, donde se observó deformación en la pavimentación.
- Levantar la observación en el tramo Óvalo Bolognesi, Sullana, entre emulsión asfáltica y asfalto en caliente existe un tramo de pavimento viejo, el cual se debe mejorar.
- La pintura de tránsito no se ha ejecutado en toda la zona intervenida (desde el Malecón hasta la Av. San Martín), incluyendo el Óvalo.
- De acuerdo al Informe N° 08-2013-Ing. B:O:B:L de fecha 04 de junio de 2013 y de conocimiento de la Supervisión el 12 de junio de 2013 se manifiesta que la actividad de imprimación con emulsión asfáltica en el área del Óvalo Bolognesi no ha sido ejecutada; así como en el tramo Malecón María Auxiliadora con Ovalo Bolognesi tampoco se ejecutó esta actividad; y al no existir respuesta ante los cuestionamientos y otros que se detallan en el informe precitado, se deberá adjuntar la documentación técnica que compruebe que se han cumplido con la ejecución de las actividades y en concordancia con las especificaciones técnicas del expediente técnico.
- Nivelación de 32 techos de buzones 32 intervenidos, lo que discrepa con los 41 presupuestados en el expediente técnico.

Rampas:

- Bajar el nivel de rampas en todos los accesos de cada bocacalle, ya que las rampas actuales no arrancan a nivel de la pista, tanto en la berma central como en las veredas laterales construidas. Asimismo, replantear la pendiente, ya que muchas de las rampas presentan una pendiente demasiado inclinada que contraviene con la reglamentaria.

Sardineles de granito:

- El granito de los sardineles no está pulido de manera uniforme en todos los tramos de la intervención, muchos de ellos presentan fisuras y el acabado de las partes circulares no es

<p>parejo (no se ve circular, es deform). Los perfiles de aluminio que sirven de junta de dilatación, no presentan relleno.</p>
<p>Bancas de madera y basureros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorrecta ubicación de bancas de madera en zonas circulares, que disminuyen la sección del área de circulación peatonal, no permitiendo el paso de dos personas a la vez usando las bancas. - Las bancas tienen distinta medida al plano, debiendo ser de 1.80 de longitud. - Las bases de concreto se encuentran fisuradas y/o rotas y en algunos casos como las que están frente a OLTURSA, no están cimentadas en el terreno. - Los tornillos de anclaje, según planos de detalle del Expediente Técnico deben ser número de 03 a cada lado de cada pata, es decir seis tornillos por pata de banca, sin embargo se han considerado cuatro orificios para tornillo en cada pata y solo se han colocado dos tornillos por pata. - Los puntos de soldadura no se encuentran acabados. No están esmerilados. - Los listones de madera de las bancas no están correctamente acabados, no presentan pulido las caras internas y no están protegidas al intemperismo (barniz), así como la disposición de los listones no están alineados, originando que la separación entre ellos no sea constante. Se observó deformaciones en algunos de ellos, pandeos, fisuras y huecos. Los listones que conforman el asiento, no están nivelados.
<p>Zonas de juego (Bancas de concreto)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las bancas de concreto de formas variadas (ovoides, circulares y rectangulares) ubicadas en las zonas de juego, no se encuentran en número igual a los considerados en los planos de arquitectura y sustento de metrados del expediente técnico que se consignan 216, ni con los planos de replanteo existiendo solo 100 bancas construidas, por tanto hay metas no ejecutadas. - Las bancas de forma ovoide no está bien definida, especialmente en el tramo entre el óvalo Bolognesi y la Av. San Martín, se ven ángulos y puntas que no corresponden. - El pulido del granito de revestimiento es deficiente. - De acuerdo al plano de detalles A-3, debería presentar un perfil de aluminio en los lados laterales, los cuales no se han colocado en ninguna de las bancas construidas.
<p>Farolas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las farolas utilizadas no se encuentran en concordancia con el diseño planteado en el expediente técnico, en donde se visualiza un dado de concreto visto de 0.45 m de altura. - El número instalado es de 102 farolas más 8 en el óvalo, lo que discrepa de lo presupuestado en el expediente técnico que es de 130 farolas. - Las farolas según expediente técnico son de vapor de sodio 70w, sin embargo se han instalado halógenas.



- No se evidencian pozos a tierra nuevos.
- No se presenta certificados de los tres pozos a tierra instalados.
- No se presenta los certificados de las pruebas eléctricas presupuestadas en el expediente técnico.
- No se ha ejecutado la partida murete para medidor, los que deben ser en número de tres, según expediente técnico, no se han instalado medidores, ni accesorios.
- No se han reubicado los postes de Enosa y éstos se encuentran sin funcionar.

Áreas Verdes:

- Las áreas verdes instaladas están en mal estado (secas) y muchos tramos, ni siquiera se evidencia el trabajo de preparación del terreno para recibir el sembrado.
- No se han sembrado las plantas ornamentales, las mismas que deberían tener mínimo la altura de 1.80m según las especificaciones técnicas del expediente técnico.

Adoquinado:

- El adoquinado no presenta sellado de arena entre ellos, los encuentros con los sardineles de granito presentan vacíos, presentando deficiencia en los recortes, el nivel entre los sardineles y el adoquinado no es el mismo.
- El trazado de las zonas curvas no es constante como figura en el Plano de Arquitectura, en campo se evidencia diferentes secciones.

Estudio de Impacto Ambiental

No se adjunta sustento de la capacitación y programa de seguimiento.

Tramo entre la Av. San Martín frente a FAP:

- Reponer juntas de dilatación de sardineles.
- Refaccionar acabado de sardineles, martillo y rampas en intersección con Av. San Martín.
- Mal sellado de adoquines de concreto berma central.
- Refaccionar fisuras en sardineles de berma central.
- Pulido deficiente de madera de bancas.
- Frontachado de rampas de acceso frente a FAP.
- Reponer luminaria rota.

Tramo entre Av. Cushing y San Martín frente al casino FAP:

- Reponer vereda frente a acceso a FAP.
- Completar cartaboneo de bloqueta en esquinas de Berma Central.
- Fisuras en granito frente a FAP.
- Mal sellado de adoquín de concreto.
- Mala colocación de bloqueta, existen bloqueta en diferente nivel.
- Reparar sardinel en longitud de 9 mt., que se muestra sobre afirmado visible.
- Reparar rampa de acceso en esquina de Colegio San Miguel con Av. Ricardo Cushing.
- Levantar nivel de pavimento en intersección con Av. Cushing, la cual originó empozamiento



de agua en las farolas.

- Las farolas según expediente técnico son de vapor de sodio 70 w., sin embargo, se han instalado halógenas.
- No se evidencian los pozos a tierra nuevos.
- No se presenta la certificación de los tres pozos a tierra instalados.
- No se presenta la certificación de prueba de bombeo.

Tramo entre Av. Cushing y Av. Sullana

- Bajar el nivel de rampas de acceso a veredas, las cuales no llegan a nivel de pavimento.
- Levantar nivel de pavimento frente a FAP, lo cual originó empozamiento de agua en la prueba de bombeo.
- Faltan bruñas de encuentro en los encuentros de listones.
- Resanar sardineles de berma central.
- Nivelación de pavimento frente a Teatro Manuel Vegas Castillo, originó pozas de agua en la prueba de bombeo.
- Mal sellado de adoquines de concreto de la berma central.
- Falta acabado en la pendiente entre losa de concreto y pavimento en esquina de Av. Sullana con Av. Bolognesi, frente a OLTURSA.
- Demolición y reposición de rampas de los martillos adyacentes a las cuatro esquinas de la intersección.
- Eliminación de material de desmonte en esquina con Av. Sullana.
- Demolición de losa de concreto de 4 x 4 cerca de berma central por deficiencia en el nivel final terminado lo que origina empozamiento de agua.

Tramo Av. Sullana a Óvalo Bolognesi:

- Resane de acabado de veredas.
- Acabado de bancas de concreto.
- Resane de sardineles.

Tramo Óvalo Bolognesi, calle Junín:

- Resane de acabado de granito.
- Mal pintado de plantinas en bancas, basureros y luminarias.
- Desnivel de listones y bloquetas en esquina con calle Junín.

Tramo calle Junín con calle Cuzco

- Bajar el nivel de rampa de acceso a ambas calles.

Tramo calle Cuzco con calle Arequipa

- Resanar fisuras en sardineles en esquina con calle Cuzco.
- Cambio de madera de banca por deformación madera mal acabado.
- Resane de bancas circulares.

Tramo calle Arequipa con calle Tacna

- Mal acabado de granito, pulir todo lo correspondiente a granito.
- Bajar nivel de rampa de ingreso y salida a ambas calles.

Tramo calle Tacna con calle Libertad

- Pulir el acabado de granito.
- Falta señalización horizontal en pavimento en este tramo.
- Resane de granito cerca de árbol existente.

Tramo calle La Libertad con puente Bolognesi:

- No ha existido mantenimiento de áreas verdes.
- Nivelación en rampa de vereda cerca a rejilla de dren.

8. Al existir dichas observaciones, el Comité de Recepción dejó constancia de: *"El contratista no ha presentado los ensayos de control de calidad efectuados en la ejecución de la obra para verificar si los materiales e insumos y el procedimiento efectuado garantizan una obra de buena calidad (...) Queda pendiente la prueba de luminarias en el tramo de Óvalo Bolognesi hasta Malecón María Auxiliadora, asimismo la prueba de bombeo en el tramo de Óvalo Bolognesi hasta Malecón María Auxiliadora, prueba de bombeo en el lado derecho del tramo entre Av. Sullana y Av. San Martín, y no se han retirado los postes existentes, lo cual obstruye el área peatonal de la berma central. De acuerdo al Art. 210° "Recepción de la Obra" del R.L.C.E se otorga al contratista (...) un plazo de 21 días calendario para el levantamiento de observaciones atribuibles a su representada, todo esto SUJETO AL LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES, ya que si superan los plazos pactados, el lapso de la demora se adicionará de ejecución de la misma. Por lo que NO SE RECEPCIONA LA OBRA (...)".*

9. Siendo así, de conformidad con lo establecido en el Art. 210° del Reglamento de la LCE, el cual textualmente expresa: *"Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad*, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. *El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones*". Al existir observaciones formuladas, la entidad edil debió esperar el levantamiento que de las mismas realice el Contratista, solicitando a su vez nuevamente la recepción de la obra; lo cual sucedió mediante Carta N° 032-2013-RAGM/LR-CB, de fecha 15 de agosto de 2014, en la cual el Contratista dejó constancia de haber cumplido con el levantamiento de las observaciones suscritas en Acta de fecha 05 de julio de 2013, según detalla en dicho documento, y a su vez solicita nuevamente la recepción de la obra. Asimismo, dejó constancia que procedía

a adjuntar copia de todos los ensayos de calidad realizados durante la ejecución de la obra.

10. En ese sentido, era obligación del inspector o supervisor de obra verificar lo expuesto por el contratista, procediendo a informar luego a la Municipalidad a fin de que el Comité de recepción, luego de informado, realice la comprobación y verificación de que efectivamente se haya cumplido con el levantamiento de observaciones.

11. Sin embargo, según consta en el Acta de Entrega y Recepción de Obra de fecha 17 de septiembre de 2013, la labor del Comité de Recepción de Obra se ciñó efectuar un recorrido por la obra teniendo como base los planos de la obra, memoria descriptiva y especificaciones encontrando nuevamente observaciones. Es decir, antes de proceder a verificar si hubo o no subsanación de las observaciones ya planteadas, procedió nuevamente a “revisar” la culminación de la obra pero no la subsanación, volviendo entonces a comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, por lo que nuevamente consignó “Observaciones Generales” a la obra, las cuales consistieron en:

ACTA DE OBSERVACIONES DEL 17 DE SETIEMBRE DE 2013

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">- No se constató observación. |
| <ul style="list-style-type: none">- Levantar el nivel de pavimento entre la intersección de la Av. Bolognesi con las calles Cushing, Av. Sullana, Tacna, Junín y con el Óvalo Bolognesi, por empozamiento de aguas pluviales, las que han sido demostradas con la prueba de bombeo, y con el registro fotográfico anexo del informe N°008-2013-Ing. B.O.L.B/MPP de fecha 4 de junio de 2013 y fue de conocimiento de la supervisión el 12 de junio de 2013 y adjunto de la información que se tuvo en la mano el día de la inspección, asimismo en el martillo se visualiza deformación del pavimento.- Levantar observaciones en el martillo entre la Av. Cushing, Bolognesi, donde se observó deformación en la pavimentación. |
| <ul style="list-style-type: none">- Bajar el nivel de rampas en todos los accesos de cada bocacalle, ya que las rampas actuales no arrancan a nivel de la pista, tanto en la berma central como en las veredas laterales construidas. Asimismo, replantear la pendiente, ya que muchas de las rampas presentan una pendiente demasiado inclinada que contraviene con la reglamentaria. |



- No se constató observación.

No se adjunta sustento de la capacitación y programa de seguimiento.

- Reponer juntas de dilatación de sardineles.

- Refaccionar fisuras en sardineles de berma central.

- Mala colocación de bloqueta, existen bloqueta en diferente nivel.

- Reponer carpeta asfáltica una longitud de 9mt., que se muestra sobre afirmado visible.

- Resanar sardineles de berma central.

- Mal sellado de adoquines de concreto de la berma central.

- Resane de acabado de veredas.

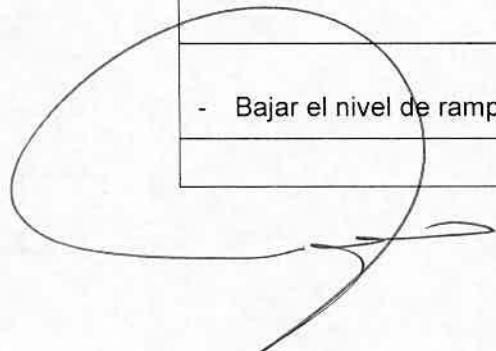
- Resane sardineles.

- Falta solaqueado hay fisuras en martillo rampa alta (esquina con Sullana).

- Paño Ovalo Bolognesi rejado en esquina.

- Resane de acabado de granito.

- Bajar el nivel de rampa de acceso a ambas calles.



- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> - Resanar fisuras en sardineles en esquina con calle Cuzco. - Cambio de madera de banca por deformación madera mal acabado. |
| <ul style="list-style-type: none"> - Bajar nivel de rampa de ingreso y salida a ambas calles. |
| <ul style="list-style-type: none"> - Resane de granito cerca de árbol existente. |

12. Que conforme a lo expuesto, no podrían considerarse como “*las mismas observaciones*” por cuanto: (i) la entidad edil no ha dejado constancia en dicha acta que realizó la verificación de la subsanación conforme le impone el Art. 210° del Reglamento de la LCE (inciso 2), sino que sólo volvió a imputar o reiterar observaciones ya realizadas; (ii) existieron observaciones que aparentemente si se habrían levantado, pero otras que no, lo cual se puede apreciar de un simple cotejo de las observaciones generales consignadas en ambas actas de recepción, pero respecto a lo cual la entidad edil no se pronunció; (iii) no se ha valorado la Carta N° 032-2013 enviada por el contratista, ya que la entidad edil no ha enervado lo que allí se ha consignado respecto a las observaciones ni a las pruebas de ensayo presentadas, pues, no se ha pronunciado al respecto en el acta de fecha 17 de septiembre; y (v) no se habría seguido el procedimiento normado, por cuanto, no se ha presentado el informe que el supervisor de obra debió realizar en función a dicha comunicación enviada por el Contratista.

13. En ese razonamiento, al haberse levantado una segunda acta en el cual se consignaban nuevamente observaciones ya planteadas, sin comprobarse o sin existir medios de prueba que comprueben la subsanación o falta de ella respecto a las observaciones formuladas, no existe certeza respecto a que sí existió o no una verdadera subsanación de las observaciones formuladas.

14. Así pues, al no verificarse correctamente la subsanación de las observaciones la entidad no podía imputarle al contratista la causal de incumplimiento, toda vez que no existía certeza respecto al mismo, más aún si de forma posterior, mediante Carta N° 033-2013-RAGM/RL-CB., el Consorcio reitera comunicación respecto al levantamiento de las observaciones formuladas, por lo que, la resolución del contrato, en tanto no se exista verificación de la subsanación, carecía de sustento.

15. Sin perjuicio a lo expuesto, al establecerse que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Art. 210° del Reglamento de la LCE para proceder a la Resolución del contrato, según el Art. 209° de la misma norma, la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013, se encuentra inmersa en la causal de nulidad dispuesta en el

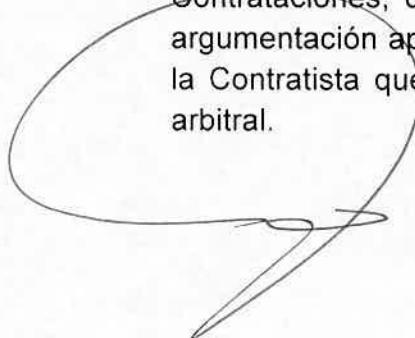
Art. 10°, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al contravenir lo dispuesto en el Reglamento de la LCE.

16. En cuanto al segundo punto controvertido, el determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene la recepción de la obra, debe indicarse que corresponde constatar si las partes cumplieron con seguir el procedimiento establecido en el artículo 210° del Reglamento de la LCE para la recepción de obra y, estando a las consideraciones antes expuestas, se ha establecido que no se cumplió con el precitado procedimiento, por lo que, al haberse restituido la validez y vigencia de la relación jurídica patrimonial generada con la suscripción del contrato de obra, debiéndose retrotraer los efectos jurídicos (ex tunc) a la fecha en que ésta se produjo (17 de septiembre del 2013) con la finalidad de que ambas partes contractuales adecúen su conducta a observar el procedimiento establecido en el artículo 210° del Reglamento de la LCE, según el estado situacional a dicha fecha, por lo que, la pretensión de recepción de obra en este extremo de la demanda estará sujeta al cumplimiento del procedimiento antes indicado y, por ende, por el momento, la recepción de obra deviene en improcedente.

17. En otro extremo de la demanda, respecto a determinar si procede o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago por Indemnización de daños y perjuicios comparto y hago mío los fundamentos esgrimidos en los considerandos sesenta y nueve al setenta y cuatro del Laudo Arbitral en mayoría, esto es, que el Tribunal, luego de un análisis de la presente pretensión y en base de las pruebas aportadas por las partes concluye que el Contratista no ha acreditado la supuesta responsabilidad civil contractual, circunstancia que hace imposible la pretensión daños, debiéndose declarar Infundada la pretensión de indemnización por daños y perjuicios que comprende daño emergente, daño a la imagen y buen nombre y lucro cesante.

18. Por último, respecto a determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que los gastos arbitrales sean asumidos por la entidad demandada, el suscrito considera que hay que tener en cuenta que el pago de las costos y costas del proceso arbitral es un punto controvertido común entre las partes, es oportuno en este estado del proceso efectuar su análisis.

19. En ese sentido, la Contratista sostiene que debe corresponder a la demandada asumir los costos de su defensa, toda vez que indica que la entidad Municipal ha actuado contrario a la ley y reglamento de contrataciones del Estado, desconociendo el procedimiento de recepción de obra previsto en el Reglamento de Contrataciones, dando lugar a la emisión de una resolución de Alcaldía con una argumentación aparente para resolver el contrato de obra. Por esa razón, considera la Contratista que la entidad demandada deberá asumir el costo de este proceso arbitral.



20. Que, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas en los puntos anteriores, este Tribunal Arbitral verifica que el presente proceso ha sido originado por la disconformidad de ambas partes frente a la Resolución del Contrato de obra, que obligó a la Contratista soportar la carga por los gastos operativos, lo cual ha determinado que este Tribunal arbitral estime que ambas partes asuman los gastos, costos y costas en partes iguales, al amparo del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1071, que establece "el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancia del caso.

21. Por tales consideraciones, dispositivos legales glosados y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, este Tribunal en su minoría **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por el Consorcio Bolognesi, representado por Roberto Arturo Gurriñero Matías contra la Municipalidad Provincial de Piura, debidamente representado por su Procurador Público, abogado Luis Gerardo Salazar Garay y, **EN CONSECUENCIA; Primero:** **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 1228-2013, por haber incurrido en la causal de nulidad dispuesta en el Art. 10°, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al contravenir lo dispuesto en el Reglamento de la LCE, restituyéndose la validez y vigencia de la relación jurídica patrimonial generada con la suscripción del contrato de obra, debiéndose retrotraer los efectos jurídicos (ex tunc) a la fecha en que ésta se produjo (17 de septiembre del 2013) con la finalidad de que ambas partes contractuales adecúen su conducta a observar el procedimiento establecido en el artículo 210° del Reglamento de la LCE, según el estado situacional a dicha fecha; **Segundo: IMPROCENTE** la demanda en el extremo sobre Recepción de la obra; **Tercero: INFUNDADA** la demanda en el extremo sobre pago por Indemnización de daños y perjuicios extremo y, **Cuarto:** **ORDENO** que ambas partes asuman la totalidad de sus costos y costas del presente proceso arbitral. Notifíquese y ejecútese conforme a ley.-----

VÍCTOR HENRY MALCA CARDOSA
Árbitro.

Claudia Cabanillas Fernández
Secretaria Arbitral